

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Cali, Marzo 25 de 2021.- Pasa a Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 15 de este mismo mes y año, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo partida No. 76001-31-10-011-2021-00066-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 464**

Cali, Marzo veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2021-00066-00.**

Revisada la presente demanda de Divorcio, que a través de apoderada adelanta el señor HUBER LOZANO CORDOBA encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- a) Debe la parte actora dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4º del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección aportada de la demandada, así mismo en el momento procesal oportuno acreditar el envío de la subsanación a este mismo.
- b) El poder presentado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5º del Decreto Presidencial 806 de 2020, pues a fin de verificar su autenticidad, no se acreditó que haya sido remitido del correo electrónico del mandante señor HUBER LOZANO CORDOBA. En su defecto debe presentarse autenticado.
- c) Debe indicarse en la demanda el último domicilio conyugal de los cónyuges para efectos de determinar la competencia.

- d) Deberá aportarse el teléfono y de correo electrónico de las partes, y de los testigos para efectos de notificación y posterior realización de las audiencias, si así fuere el caso. (Numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020).
- e) Los testimonios solicitados no cumplen con lo indicado en el Art. 212 del C.G.P., por lo que debe enunciarse concretamente el o los hechos de los cuales desea hacer valer esta prueba.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Nral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado;

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la anterior demanda que a través de apoderada, adelanta el señor HUBER LOZANO CORDOBA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

**3. SE ABSTIENE** el despacho de reconocer personería jurídica a la Dra. Paula Andrea Gaitán Muñoz, hasta tanto se verifique la autenticidad del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

MaDelos

Notificado por estados electrónicos No.  
046 de Abril 05 de 2021